



REPÚBLICA DE CHILE  
I. MUNICIPALIDAD DE CONCÓN

CONCÓN,

22 ENE 2020

ESTA ALCALDÍA DECRETO HOY LO QUE SIGUE:

300  
DECRETO REGISTRADO N°                   /

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

1.- El decreto alcaldicio N° 1.194, de fecha 11 de mayo del 2017, que instruye sumario administrativo para establecer la responsabilidad administrativa en los hechos denunciados por don Juan Ramírez, Jefe de Operaciones de la empresa Guard Service, en carta de fecha 20 de febrero de 2017, que denuncia hechos ocurridos el día viernes 17 y sábado 18 de febrero de la misma anualidad en los corrales municipales.

2.- Los antecedentes documentales que constan en los autos, y las declaraciones indagatorias y testimoniales prestadas en el curso del presente proceso disciplinario y demás antecedentes incorporados en la carpeta investigativa.

3.- La resolución de la fiscal del sumario por la que pone término a la etapa Indagatoria con fecha 26 de junio del 2018, que rola a fojas 428 del expediente sumarial.

4.- La certificación del término de la etapa indagatoria, de fecha 27 de junio del 2018, que rola a foja 429 del expediente sumarial.

5.- La providencia del señor Alcalde estampada en Of. Ord. N° 142, de fecha 18 de julio de 2018, que rola a fojas 430 del expediente del sumarial, el cual informa sobre un hecho acontecido durante una Fiscalización del Servicio de Seguridad Pública en dependencias de los corrales municipales.

6.- La reapertura de la etapa investigativa, que rola a fojas 431 del expediente sumarial, mediante el certificado extendido con fecha 19 de julio del año 2018.

7.- La resolución de la fiscal del sumario por la que resuelve el cierre de la etapa indagatoria, de fecha 06 de mayo de 2019, que rola a fojas 461 del expediente sumarial.

8.- Las formulaciones de cargos a los funcionarios Gonzalo Vilches Villavicencio, Luisa Ponce Vivanco, Francisco Segura Olmos y Hugo Soto Cárdenas, de fecha 19 de junio de 2019, que fueron notificadas personalmente con fecha 21 de junio de 2019, que rolan de fojas 463 a 484.

9.- Los descargos formulados por don Iván Borie Mafud, con fecha 05 de julio de 2019, en representación de los funcionarios Gonzalo Vilches Villavicencio, Luisa Ponce Vivanco, Francisco Segura Olmos y Hugo Soto Cárdenas, además de solicitud de término probatorio y diligencias, así como también, se acompañan documentos como medio de prueba, que rolan a fojas 504 a 628 de los autos.

10.- La resolución de fiscalía, de fecha 05 de julio de 2019, por medio de la cual se tiene por formulado los descargos de los funcionarios individualizados en el visto anterior, y se abre un término probatorio de 20 días,

además de tener presente los documentos acompañados y acceder a las diligencias probatorias solicitadas, que rola a fojas 629.

11.- Las diligencias probatorias ordenadas por la fiscalía, rendidas oportunamente y llevadas a efectos en el curso del proceso sumarial que rolan principalmente de fojas 642 a 895.

12.- La Vista Fiscal, de fecha 21 de agosto de 2019, en que se analiza en forma detallada todos los antecedentes recabados en la etapa indagatoria, los cargos formulados, los descargos de los funcionarios, las diligencias probatorios rendidas en el curso del proceso sumarial, la fiscal sumariante ponderando todos los antecedentes realiza una proposición de sanción para los funcionarios Gonzalo Vilches Villavicencio, Luisa Ponce Vivanco, Francisco Segura Olmos y Hugo Soto Cárdenas, en relación a la responsabilidad, que de acuerdo a su parecer, advierte corresponder a cada uno de ellos, que rola a fojas 896 a 919 de autos.

13.- La providencia alcaldicia estampada en el documento señalado en el visto anterior, dando lugar a la sanción que se propone por parte de la fiscal en su vista.

14.- El decreto registrado N° 2.364, de fecha 27 de diciembre de 2019, por medio del cual se aplica una sanción administrativa a los funcionarios Gonzalo Vilches Villavicencio, Luisa Ponce Vivanco, Francisco Segura Olmos y Hugo Soto Cárdenas.

15.- La notificación del acto administrativo citado en el visto anterior, practicada con fecha 03 de enero de 2020, a don Iván Borie Mafud, apoderado de los funcionarios sumariados.

16.- El recurso de reposición interpuesto con fecha 09 de enero de 2020, por don Iván Borie Mafud, en representación de los funcionarios sumariados.

17.- Las facultades contenidas en la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y lo dispuesto en los artículos 118 y siguientes de la ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales y demás normas pertinentes y aplicables en la especie.

## **CONSIDERANDO:**

1.- Que, en virtud del decreto registrado N° 2.364, de fecha 27 de diciembre de 2019, se aplican las siguientes medidas disciplinarias:

a) Al señor GONZALO VILCHES VILLAVICENCIO, Rut N° 9.724.304-2, Encargado de los Corrales Municipales, Contrata, grado 12°, la sanción de CENSURA, contemplada en el artículo 120, letra a) en relación a lo establecido en el artículo 121, ambos de la Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, lo anterior en concordancia con el artículo 58 letra k inciso primero, del mismo cuerpo legal;

b) A la señora LUISA PONCE VIVANCO, Rut N° 14.577.652-k, Encargada de los Corrales Municipales, Contrata, grado 18°, la sanción de SUSPENSION DEL EMPLEO POR EL PERIODO DE TRES MESES, contemplada en el artículo 120 letra c) en relación a lo establecido en el artículo 122-A, CON GOCE DE UN 50% DE SU REMUNERACIÓN, ambos de la Ley N° 18.883, Estatuto Administrativos para Funcionarios Municipales, lo anterior en concordancia con el artículo 58 letra k inciso primero, del mismo cuerpo legal;

c) Al señor FRANCISCO SEGURA OLmos, Rut N° 9.724.304-2, Profesional de Transito y Operaciones, Planta, grado 8, la sanción de

CENSURA, contemplada en el artículo 120 letra a) en relación a lo establecido en el artículo 121 ambos de la Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, lo anterior en concordancia con el artículo 58 letra k inciso primero, del mismo cuerpo legal;

d) Al señor HUGO SOTO CÁRDENAS, Rut N° 6.468.049-8, Director de Tránsito y Operaciones, Planta, grado 7°, la sanción de CENSURA, contemplada en el artículo 120 letra a) en relación a lo establecido en el artículo 121 ambos de la Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, lo anterior en concordancia con el artículo 58 letra k inciso primero, del mismo cuerpo legal.

2.- Que, por medio de un recurso de reposición, interpuesto con fecha 09 de enero de 2020, por don Iván Borie Mafud, en representación de los funcionarios Gonzalo Vilches Villavicencio, Luisa Ponce Vivanco, Francisco Segura Olmos y Hugo Soto Cárdenas, se impugna la sanción señalada en el considerando precedente, basado en los siguientes argumentos:

a) Haberse visado el decreto alcaldicio registrado por un funcionario que carece de los requisitos legales para subrogar el cargo de Director de Control, ya que de acuerdo a su parecer, el Sr. Pablo Paredes no cumpliría las condiciones para servir la subrogancia en el referido cargo.

b) Infracciones a la garantía del debido proceso, en este acápite realiza las siguientes alegaciones:

b.1) Falta de acceso al expediente y a la vista fiscal. Señala que con fecha 03 de enero de 2020, quien recurre, en su calidad de apoderado de los funcionarios sumariados, concurrió al municipio a notificarse el decreto alcaldicio sancionatorio, no encontrándose el expediente ni la vista fiscal para ser examinada, señalando que solo tuvo acceso a la vista fiscal el día 08 de enero de 2020, con lo cual, de acuerdo a su parecer, se afecta gravemente el derecho a defensa de los funcionarios.

b.2) Violación del secreto de sumario por la fiscal sumariante. Expone que solicitó la declaración del Sr. alcalde al tenor de una minuta de interrogación presentada, y que la fiscal instruye declarar como testigo al Sr. alcalde adjuntándole, por escrito, el pliego de preguntas. Agrega, que al declarar la Directora de DIDEKO saca una minuta con notas y revisa sus cuadernos, lo que revela un conocimiento previo, y en definitiva, con ello existe una violación del secreto del sumario.

b.3) Defectuosa formulación de cargos. Expresa que los cargos están mal formulados, siendo vagos e imprecisos, no señalando hechos o conductas concretas que se imputan, periodo o ubicación temporal, lo que impide el debido ejercicio del derecho a defensa. Agrega que la vista fiscal y el decreto sancionatorio no se hacen cargo en su análisis de todos los cargos formulados a doña Luisa Ponce, omitiendo referirse al cargo tercero. Con ello se afecta el principio de congruencia procesal entre la formulación de cargos, vista fiscal y decreto final. En este acápite señala que no se consideró la jurisprudencia administrativa citada por la defensa donde se indica que la denuncia de un delito debe ser efectuada por el jefe del servicio o fiscal sumariante, indicando que solo se presentó una querella por cohecho que no prosperó en contra de doña Luisa Ponce, por ello, se inicia un sumario con el objeto de lograr su destitución por la vía administrativa.



b.4) Falta de diligencia de la fiscal sumariante al proveer las diligencias solicitadas por la defensa. Alegando que existió un tardío despacho de diligencias, respecto a los oficios solicitados, ya que solo fueron despachados cuando estaba próximo a vencer el término probatorio.

b.5) Falta de acreditación de las conductas imputadas. Señala que la fiscal sumariante no acreditó las conductas imputadas, habiéndose acreditado las deplorables condiciones de seguridad y de higiene del corral municipal.

c) Infracción a las garantías individuales y derechos funcionarios de doña Luisa Ponce Vivanco. Expone que existe una persecución de la señalada funcionaria además de una violación a su jornada de trabajo, ya que ella dejó ingresar a su inmueble a don Cristian Ponce después de su jornada laboral, a las 20:30 hrs., considerando que ella vive en las dependencias donde están ubicados los corrales municipales.

d) Desprolijidad e incumplimiento de los plazos de instrucción del proceso disciplinario y declaración de oficio de la prescripción.

Por lo antes expresado, solicita tener por interpuesto recurso de reposición en contra del decreto registrado N° 2.364, de fecha 27 de diciembre de 2019, y en definitiva, solicita se absuelva a los funcionarios Gonzalo Vilches Villavicencio, Luisa Ponce Vivanco, Francisco Segura Olmos y Hugo Soto Cárdenas.

3.- Que, en primer término, es dable destacar que el sumario administrativo es un procedimiento sancionatorio de carácter reglado, que se encuentra regulado en forma expresa en el capítulo V, "De la responsabilidad administrativa", artículos 118 y siguientes de la ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, por lo tanto, la impugnación del decreto sancionatorio no procede sea fundado en lo dispuesto en el artículo 59, de la ley N° 19.880, debido a que esa normativa es de aplicación supletoria, y como se señaló, en materia de sumario administrativo existe un procedimiento reglado, por ende, el recurso de reposición debe fundarse en lo prescrito en el artículo 139 de la citada ley N° 18.883, existiendo una deficiencia formal en el libelo impugnatorio.

4.- Que, respecto la alegación que el funcionario que visó el decreto registrado sancionatorio, no tenía la idoneidad del cargo que subrogaba, no se acompaña ningún antecedente por medio del cual se dé cuenta que el Sr. Pablo Paredes no pueda servir el cargo de Director de Control, en calidad de subrogante, además dicha situación no es efectiva. Por otro lado, la situación reclamada no dice relación con una vulneración existente en el proceso disciplinario propiamente tal; y además, no se trataría de un vicio esencial que pueda afectar la legalidad del acto administrativo que aplica la medida disciplinaria, ya que no tiene influencia decisiva en los resultados del sumario, en los términos expuestos en el artículo 142 de la ley N° 18.883.

5.- Que, en lo que dice relación a la infracción a la garantía del debido proceso, se debe señalar lo siguiente:

a) Respecto a la falta de acceso al expediente y a la vista fiscal, en virtud de la solicitud de copia de esta última actuación, realizada por el apoderado de los funcionarios sumariados, con fecha 03 de enero de 2020, es dable destacar que en esa fecha el expediente no se encontraba en posesión de

la fiscal sumariante atendido a que su cometido concluyó con la vista fiscal, por lo tanto, se encontraba en dependencias de la Unidad de Asesoría Jurídica para su examen y revisión, donde concurrió en forma personal los días 08 y 09 de enero de 2020, el Sr. Borie Mafud, pudiendo examinar y tener acceso al expediente; además, las copias solicitadas fueron pagadas recién con fecha 08 de enero de 2020, según da cuenta la orden de ingresos municipales, folio de tesorería N° 223, y folio girador N° 160, documento que se encuentra agregado al expediente sumarial a fojas N° 938, por lo tanto, el acceso al expediente lo tuvo el día en que se apersonó a la Unidad Municipal antes señalada, esto es, los días 08 y 09 de enero de 2020, y la copia de las piezas solicitadas las obtuvo el día en que éstas fueron pagadas según da cuenta el documento antes individualizado, consecuencia de ello, esta alegación debe ser desestimada. Además, con ello no se impugna de manera alguna el decreto sancionatorio.

b) Respecto a la alegación de violación del secreto de sumario por parte de la fiscal sumariante, se fundamenta en haberle entregado una minuta al alcalde para que declarara por escrito, donde constaban las respectivas preguntas, no obstante ello, de acuerdo se desprende de fojas 790 y 791 del expediente sumarial, el alcalde Sr. Oscar Sumonte González concurrió personalmente ante la fiscal a prestar su declaración, diligencia en la que estuvo presente el apoderado reclamante sin efectuar ninguna observación, por lo mismo, la deposición se llevó a efecto en los términos solicitados. Por su parte, respecto la declaración de doña Alejandra Walter Calderón, Directora de DIDEKO, ésta compareció ante la fiscal, con fecha 05 de agosto de 2019, de acuerdo se desprende de fojas 681 y 682 del expediente sumarial, sin que exista constancia o antecedentes de algún conocimiento previo como se acusa en la reposición, además el apoderado recurrente compareció a esa diligencia probatoria sin formular ninguna reclamación sobre el particular, por lo tanto, esta alegación debe ser desechada. Adicionalmente, cabe destacar que la referida impugnación no hace referencia alguna a la imposición de la sanciones propiamente tal.

c) En relación a la defectuosa formulación de cargo:

c.1) Sobre que los cargos están mal formulados, siendo vagos e imprecisos, no señalando hechos o conductas concretas que se imputan, periodo o ubicación temporal, lo que impide el debido ejercicio del derecho a defensa, dicha situación fue debidamente ponderada tanto en la vista fiscal como en el decreto sancionatorio, correspondiendo, en esta oportunidad, a una alegación de carácter genérica sin expresar la forma en que la infracción denunciada se produce, al no realizar ningún descripción sobre lo que se alega, por lo mismo, no se puede acceder a ella.

c.2) Respecto a la alegación que la vista fiscal y el decreto sancionatorio no se hacen cargo en su análisis de todos los cargos formulados a doña Luisa Ponce, omitiendo referirse al cargo tercero. Sobre el particular, cabe destacar que todos aquellos cargos e imputaciones en que se funda la sanción fueron debidamente explicitados en el acto administrativo impugnado, no siendo efectiva la reclamación en este aspecto, a mayor abundamiento, el decreto sancionatorio en su considerando séptimo, literal c, punto primero, se refiere en forma expresa a la ponderación de los 3 cargos formulados a la Sra. Ponce Vivanco, situación que rola a fojas 928 del expediente sumarial. Consecuencia de lo expresado, esta alegación debe ser desestimada.

c.3) En relación a no considerar la jurisprudencia administrativa citada por la defensa en que se indica que la denuncia de un delito debe ser efectuada por el jefe del servicio o fiscal sumariante, indicando que solo

se presentó una querella por cohecho en contra de doña Luisa Ponce, la cual no prosperó, por ello, indica que se inicia un sumario administrativo con el objeto de lograr la destitución por la vía administrativa, de la señalada funcionaria. En relación a esta alegación, es dable señalar que el artículo 175 del Código Procesal Penal, consigna quiénes están obligados a denunciar, en su letra b) indica, entre ellos, a los fiscales y “*los demás empleados públicos*”, de los delitos de que tomaren conocimiento en el ejercicio de sus funciones, por lo tanto, la obligación de efectuar una denuncia no se restringe al jefe del servicio o fiscal sumariante, como lo sostiene el recurrente, sino que también a los demás empleados públicos. Por su parte, en relación a que el presente sumario administrativo tuvo por objeto obtener la destitución de la funcionaria Luisa Ponce, ello no es efectivo, ya que el propio decreto alcaldicio N° 1.194, de fecha 11 de mayo del 2017, que instruye el sumario administrativo, tuvo por objeto establecer la responsabilidad administrativa en los hechos denunciados por don Juan Ramírez, Jefe de Operaciones de la empresa Guard Service, por lo tanto, no estaba dirigido en forma exclusiva en contra de una funcionaria determinada, además la afirmación del recurrente no tiene asidero, puesto que la sanción impuesta a la señalada funcionaria no es la destitución, ya que se aplicó una diversa a aquella expulsiva, como lo es, la suspensión del empleo por 3 meses con goce del 50% de su remuneración. Consecuencia de lo expresado, está alegación debe ser desestimada.

d) En relación a la falta de diligencia de la fiscal sumariante al proveer las diligencias solicitadas por la defensa. Respecto a esta alegación se señala que existiría una eventual falta consistente en una tardía resolución para despachar los oficios solicitados, lo que se materializó transcurrido 19 días desde el inicio del término probatorio. Sobre el particular, cabe destacar que de acuerdo a la resolución de fiscalía de fecha 05 de julio de 2019, rolante a fojas 629, se abre un término probatorio de 20 días hábiles, además providenciando el tercero otrosí, sobre solicitud de diligencias, se resuelve como se pide, las cuales fueron despachadas dentro del término probatorio, según rola a fojas 660, 662, 664, 666 y 675 de autos, por lo tanto, no existe la falta de diligencia que se alega, ajustándose la fiscal a decretar las diligencias en forma oportuna. Además, con ello, no se impugna el fondo de las sanciones impuestas, sino un supuesto vicio del procedimiento que, en definitiva, de acuerdo a lo señalado no existe, consecuencia de ello, la presente alegación debe ser desechada.

e) En relación a la falta de acreditación de las conductas imputadas. Se trata de una alegación genérica y vaga, puesto que no se desarrolla ni describe la forma en que no se ha acreditado las conductas imputadas, según el parecer del recurrente, además no existe una relación de hechos por medio de los cuales se pueda desvirtuar la imputación que sirvió de base para la sanción impuesta, por lo tanto, la carencia de fundamentación de la situación alegada lleva indefectiblemente a su rechazo.

6.- Que, sobre la supuesta infracción a las garantías individuales y derechos funcionarios de doña Luisa Ponce Vivanco, al existir una persecución en su contra y además una violación a su jornada de trabajo, ya que ella dejó ingresar a su inmueble a don Cristian Ponce después de su jornada laboral, A LAS 20:30 HRS., considerando que ella vive en dependencias de los corrales municipales. Como se indicó anteriormente en el considerando quinto, literal c.3), el sumario administrativo no estaba dirigido en contra de una funcionaria determinada, por lo tanto, no existió ninguna persecución, sino que, su finalidad era determinar la existencia de responsabilidades administrativas respecto de funcionarios que tuvieran participación en los hechos denunciados, para el caso en que ellos configuraran una posible responsabilidad administrativa,

a través del procedimiento reglado que la ley establece para tales efectos, situación que no implica infracción a garantías fundamentales ni persecución alguna. Respecto a la infracción denunciada sobre la jornada laboral, por el hecho que a las 20:30 hrs doña Luisa Ponce dejó ingresar al Sr. Cristian Ponce a los corrales municipales, en circunstancia que en dicho lugar ella vive con su madre e hijos, no encontrándose separadas las áreas, por lo tanto, con ello se afectaría la garantía constitucional de libertad de movimiento, libertad personal, derecho a la intimidad, etc. Cabe destacar que esta última afirmación carece de sustento, puesto que en la diligencia de visita inspectiva realizada con fecha 07 de agosto de 2019, que rola a fojas 765 y siguientes, se deja constancia expresa, en su punto cuarto, que "*el corral está cercado con panderetas, salvo en el sector del río que está con cerco verde*", por lo tanto, no es efectivo que el inmueble que habita la funcionaria no está separado del corral municipal, puesto que la señalada dependencia municipal está cercada, y el ingreso a la vivienda de doña Luisa Ponce es en forma independiente y separada del corral municipal, consecuencia de ello, no se afecta ninguna de las citadas garantías.

7.- Que, en relación a la desprolijidad e incumplimiento de los plazos de instrucción del proceso disciplinario y declaración de oficio de la prescripción. Se alega el incumplimiento a los plazos en la tramitación del proceso disciplinario, así como también, la falta de firma del ministro de fe, páginas que han sido enmendadas y tarjadas por la fiscal sumariante, además de no haber sido notificado de distintas resoluciones. Sobre esta afirmación, no existe una individualización de aquellas piezas del expediente que adolecen las deficiencias formales denunciadas, solo se hace referencia aquella de fojas 415, que corresponde a la declaración de don Cristian Ponce, donde se enmienda la pregunta seis, la cual es contestada sin inconvenientes por el deponente, en los términos que ha sido modificada; además, en dicha declaración reconoce haber ingresado a las dependencias de los corrales municipales con el objeto de mirar una camioneta que era de un cliente suyo, ya que él es mecánico. Por lo tanto, la situación alegada, además de ser vaga y no precisar la parte del expediente que contiene los vicios denunciados, ellos no tienen el carácter de esenciales, por lo mismo, no afectan la legalidad del acto administrativo que aplica la medida disciplinaria, ya que no tiene influencia decisiva en los resultados del sumario, en los términos expuesto en el artículo 142 de la ley N° 18.883. En relación a la declaración de oficio de la prescripción, el artículo 154 de la ley antes citada, dispone, en su inciso primero, "*La acción disciplinaria de la municipalidad contra el funcionario, prescribirá en cuatro años contados desde el día en que éste hubiere incurrido en la acción u omisión que le da origen*". Consecuencia de lo expresado, si consideramos que los hechos que dieron origen a la instrucción del proceso disciplinario ocurrieron en el mes de febrero del año 2017, no se ha cumplido el plazo de prescripción de la acción disciplinaria del municipio contra los funcionarios infractores, por lo tanto, esta reclamación debe ser inevitablemente desechada.

8.- Que, como se puede observar, los hechos en que se funda el recurso de reposición son básicamente circunstancias y observaciones de carácter formales que de ninguna manera desvirtúan los hechos en que se sustentan los cargos formulados, que sirvieron de base para la aplicación de las sanciones administrativas impuestas a los funcionarios Gonzalo Vilches Villavicencio, Luisa Ponce Vivanco, Francisco Segura Olmos y Hugo Soto Cárdenas; además, como bien se estableció en los considerandos que anteceden, las situaciones alegadas fueron desvirtuadas de acuerdo a los propios antecedentes que forman parte del expediente sumarial, por lo tanto, el recurso de reposición debe ser rechazado en todos sus términos, y en definitiva, corresponde



se confirmen la sanciones administrativas individualizadas en el decreto registrado N° 2.364, de fecha 27 de diciembre de 2019.

## DECRETO:

1.- **RECHÁCESE**, en todas sus partes, el recurso de reposición interpuesto con fecha 09 de enero de 2020, por don Iván Borie Mafud, en representación de los funcionarios Gonzalo Vilches Villavicencio, Luisa Ponce Vivanco, Francisco Segura Olmos y Hugo Soto Cárdenas.

2.- **MANTÉNGASE**, en todas sus partes, las medidas disciplinarias impuestas a los funcionarios Gonzalo Vilches Villavicencio, Luisa Ponce Vivanco, Francisco Segura Olmos y Hugo Soto Cárdenas, de acuerdo a lo establecido en forma expresa en el decreto registrado N° 2.364, de fecha 27 de diciembre de 2019.

3.- **NOTIFÍQUESE**, por parte de Secretaria Municipal el contenido del presente decreto alcaldicio personalmente, o por medio de su apoderado, a los funcionarios Gonzalo Vilches Villavicencio, Luisa Ponce Vivanco, Francisco Segura Olmos y Hugo Soto Cárdenas, y si no fueren habidos, procédase a notificarlos por medio de carta certificada dirigida al domicilio que se tuviere registrado en el expediente sumarial, dejando constancia expresa de la notificación en el mismo proceso.

4.- **SUSPÉNDASE**, la aplicación de las medidas disciplinarias impuestas, en caso que los funcionarios Gonzalo Vilches Villavicencio, Luisa Ponce Vivanco, Francisco Segura Olmos y Hugo Soto Cárdenas, interpongan reclamación ante la Contraloría Regional de Valparaíso, dentro del plazo de 10 días hábiles, contados desde la fechas de notificación de la presente resolución, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 156 de la ley N° 18.883; debiendo aplicarse las medidas disciplinarias impuestas una vez que se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

**ANÓTESE, REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE, Y EN SU OPORTUNIDAD REMÍTASE ESTE DECRETO CON LOS ANTECEDENTES QUE CORRESPONDAN A LA CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO PARA SU POSTERIOR REGISTRO Y CONTROL.**



ALCALDE

I. MUNICIPALIDAD DE CONCON		
Dirección de Control		
Objetado	Observado	Revisado
		(S)

